

**Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución de la Commissione Tributaria Provinciale de Massa y Carrara, Sala III, de fecha 21 de julio de 2003, en el asunto entre Lorenzoni Roberto y 1) Ayuntamiento de Carrara y 2) Bipielle Riscossioni S.p.a.**

(Asunto C-428/03)

(2004/C 21/18)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Commissione Tributaria Provinciale de Massa y Carrara, Sala III, dictada el 21 de julio de 2003, en el asunto entre Lorenzoni Roberto y 1) Ayuntamiento de Carrara y 2) Bipielle Riscossioni S.p.a., y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 7 de octubre de 2003. La Commissione Tributaria Provinciale de Massa y Carrara, Sala III solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- A) ¿Constituye una exacción de efecto equivalente a los derechos de aduana de exportación un impuesto recaudado por el Ayuntamiento de un Estado miembro sobre las mercancías exportadas a otro Estado miembro con motivo de su salida de un ayuntamiento del primer Estado miembro, aunque tal tributo grave mercancías expedidas desde dicho ayuntamiento a otra parte del Estado miembro?
- B) ¿Son compatibles con el Derecho comunitario las disposiciones legislativas en virtud de las cuales se recauda dicho impuesto? En particular, la norma contenida en la Ley del Estado Italiano nº 749, de 15 de julio de 1911 (con sus sucesivas modificaciones e integraciones), en virtud de la cual se establece y recauda en favor del Ayuntamiento de Carrara un impuesto sobre los mármoles (y sus derivados) extraídos en su territorio y transportados fuera del mismo (el denominado impuesto sobre los mármoles), ¿es compatible o, en cambio, se opone al artículo 23 (antiguo artículo 9) del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, que dispone que «la Comunidad se basará en una unión aduanera, que abarcará la totalidad de los intercambios de mercancías y que implicará la prohibición, entre los Estados miembros, de los derechos de aduana de importación y exportación y de cualesquiera exacciones de efecto equivalente» y al artículo 12) de dicho Tratado, el cual prevé que «quedarán prohibidos entre los Estados miembros los derechos de aduana de importación y exportación o exacciones de efecto equivalente. Esta prohibición se aplicará también a los derechos de aduana de carácter fiscal»?
- C) ¿Es compatible el impuesto sobre los mármoles con los artículos 81 a 89 (antiguos artículos 85 a 90 y 92 a 94) del citado Tratado, que prevén una serie de normas dirigidas a establecer un régimen con el que se pretende garantizar que la competencia no se falsee en el mercado común y eliminar los obstáculos existentes para la consecución de tal objetivo?
- D) En caso de respuesta negativa a la anterior cuestión —habida cuenta de que, con respecto al Ayuntamiento en el que se recauda el impuesto sobre los mármoles (y sus derivados), no se prevén exacciones particulares en favor de la República Italiana en el citado Tratado—, ¿es conforme con el Derecho comunitario una normativa que impone una carga pecuniaria (el denominado impuesto

sobre los mármoles) sobre las mercancías expedidas desde un ayuntamiento y destinadas a otras zonas del mismo Estado, o bien dicho gravamen entraña un tratamiento menos favorable de las mercancías que se destinan a las zonas citadas con respecto a las exportadas a otros Estados miembros? ¿Se traduce tal gravamen pecuniario en un obstáculo a la libre circulación de las mercancías en el conjunto del mercado común?

**Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución de la Commissione Tributaria Provinciale de Massa y Carrara, Sala III, de fecha 21 de julio de 2003, en el asunto entre Duegi Trasporti S.r.l. y Ayuntamiento de Carrara**

(Asunto C-429/03)

(2004/C 21/19)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Commissione Tributaria Provinciale de Massa y Carrara, Sala III, dictada el 21 de julio de 2003, en el asunto entre Duegi Trasporti S.r.l. y Ayuntamiento de Carrara, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 7 de octubre de 2003. La Commissione Tributaria Provinciale de Massa y Carrara, Sala III solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- A) ¿Constituye una exacción de efecto equivalente a los derechos de aduana de exportación un impuesto recaudado por el Ayuntamiento de un Estado miembro sobre las mercancías exportadas a otro Estado miembro con motivo de su salida de un ayuntamiento del primer Estado miembro, aunque tal tributo grave mercancías expedidas desde dicho ayuntamiento a otra parte del Estado miembro?
- B) ¿Son compatibles con el Derecho comunitario las disposiciones legislativas en virtud de las cuales se recauda dicho impuesto? En particular, la norma contenida en la Ley del Estado Italiano nº 749, de 15 de julio de 1911 (con sus sucesivas modificaciones e integraciones), en virtud de la cual se establece y recauda en favor del Ayuntamiento de Carrara un impuesto sobre los mármoles (y sus derivados) extraídos en su territorio y transportados fuera del mismo (el denominado impuesto sobre los mármoles), ¿es compatible o, en cambio, se opone al artículo 23 (antiguo artículo 9) del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, que dispone que «la Comunidad se basará en una unión aduanera, que abarcará la totalidad de los intercambios de mercancías y que implicará la prohibición, entre los Estados miembros, de los derechos de aduana de importación y exportación y de cualesquiera exacciones de efecto equivalente» y al artículo 25 (antiguo artículo 12) de dicho Tratado, el cual prevé que «quedarán prohibidos entre los Estados miembros los derechos de aduana de importación y exportación o exacciones de efecto equivalente. Esta prohibición se aplicará también a los derechos de aduana de carácter fiscal»?

- C) ¿Es compatible el impuesto sobre los mármoles con los artículos 81 a 89 (antiguos artículos 85 a 90 y 92 a 94) del citado Tratado, que prevén una serie de normas dirigidas a establecer un régimen con el que se pretende garantizar que la competencia no se falsee en el mercado común y eliminar los obstáculos existentes para la consecución de tal objetivo?
- D) En caso de respuesta negativa a la anterior cuestión —habida cuenta de que, con respecto al Ayuntamiento en el que se recauda el impuesto sobre los mármoles (y sus derivados), no se prevén exacciones particulares en favor de la República Italiana en el citado Tratado—, ¿es conforme con el Derecho comunitario una normativa que impone una carga pecuniaria (el denominado impuesto sobre los mármoles) sobre las mercancías expedidas desde un ayuntamiento y destinadas a otras zonas del mismo Estado, o bien dicho gravamen entraña un tratamiento menos favorable de las mercancías que se destinan a las zonas citadas con respecto a las exportadas a otros Estados miembros? ¿Se traduce tal gravamen pecuniario en un obstáculo a la libre circulación de las mercancías en el conjunto del mercado común?

**Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Verwaltungsgerichts Berlin, de fecha 28 de agosto de 2003, en el asunto entre meta Fackler KG y República Federal de Alemania**

(Asunto C-444/03)

(2004/C 21/20)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Verwaltungsgerichts Berlin, dictada el 28 de agosto de 2003, en el asunto entre Fackler KG y República Federal de Alemania, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 21 de octubre de 2003. El Verwaltungsgerichts Berlin solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

La disposición contenida en el artículo 39, apartado 2, número 7a, de la Arzneimittelgesetz (Ley alemana sobre medicamentos), ¿es compatible con la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001<sup>(1)</sup>, en la medida en que deniega el registro de un medicamento compuesto por componentes homeopáticos justificados en virtud de una bibliografía científica, si su «utilización como medicamento homeopático no goza de notoriedad general»?

En particular:

1. ¿Es aplicable el procedimiento de registro simplificado especial previsto en los artículos 14 y siguientes de la Directiva 2001/83/CE únicamente a los medicamentos homeopáticos «tradicionales»?
2. En caso de respuesta afirmativa, ¿debe considerarse «tradicional» el medicamento obtenido a partir de cepas cuyo carácter homeopático se justifique en virtud de una bibliografía científica pero que, antes del registro solicitado, no ha sido utilizado en esta combinación con carácter efectivamente homeopático, o bien permite el artículo 15, segundo guión, de la Directiva 2001/83/CE que, para el registro de un medicamento homeopático obtenido a partir de varias cepas homeopáticas, un Estado miembro exija la presentación de una bibliografía científica que verse sobre el preparado como tal?

<sup>(1)</sup> DO L 311, p. 67.

**Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Bundesvergabeamtes, de fecha 27 de octubre de 2003, en el asunto entre STRABAG AG y Österreichische Bundesbahnen**

(Asunto C-462/03)

(2004/C 21/21)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Bundesvergabeamtes, dictada el 27 de octubre de 2003, en el asunto entre STRABAG AG y Österreichische Bundesbahnen, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 4 de noviembre de 2003. El Bundesvergabeamtes solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) El artículo 2, apartado 2, letra c), de la Directiva 93/38/CEE<sup>(1)</sup>, ¿debe interpretarse en el sentido de que, a diferencia de otros supuestos previstos en el artículo 2, apartado 2, de la citada Directiva, se debe considerar que la explotación de redes es la «única» actividad propia del sector de los transportes?
- 2) ¿Qué actividades comprende el concepto de «explotación de redes que prestan un servicio público en el campo del transporte por ferrocarril» con arreglo al artículo 2, apartado 2, letra c), de la Directiva 93/38/CEE? En particular, ¿en qué medida dicho concepto debe incluir las acciones en materia de infraestructuras? ¿En qué medida ese tipo de acciones en materia de infraestructuras deben incluirse en el concepto de «puesta a disposición de redes»?